



**Expediente número 20/2010
Juicio de Protección Constitucional.**

**Magistrado Instructor:
Ángel Francisco Flores Olayo.**

Actor.

Demandados: Honorable Congreso del Estado
de Tlaxcala y otras Autoridades.

**Tlaxcala de Xicohtécatl, a catorce de octubre
de dos mil trece.**

V I S T O S, los autos que integran el expediente
número 20/2010, relativo al Juicio de Protección
Constitucional, promovido por

, en contra del HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA, COMISION DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES, GOBERNACION Y
JUSTICIA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
TLAXCALA, INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
TLAXCALA, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE TLAXCALA como autoridades demandadas y AL
DIRECTOR DEL PERIODICO OFICIAL DE LA MISMA
ENTIDAD FEDERATIVA como Autoridad ejecutora y a los



Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; demandando de la autoridad Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, la aprobación de todo lo actuado dentro del Procedimiento legislativo realizado dentro del expediente parlamentario 002/2010, y que dio como consecuencia la emisión del Decreto número ciento sesenta y tres (163) de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, por el que se crea una Presidencia de Comunidad en el centro de la población de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, conformada con los barrios "El Alto", "Tepetlazingo" y "Tetzotzocola" mismo, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día veintinueve de octubre de dos mil diez, TOMO LXXXIX, SEGUNDA EPOCA, No. Extraordinario.

SEGUNDO.- Por auto de fecha diez de diciembre de dos mil diez, se ordenó formar el expediente y registrarse en el libro de gobierno, que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el número 20/2010; analizada la demanda con fundamento en los artículos 81, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, fracción, 18, fracción IV, 21, 25 párrafo segundo, 50, fracción XV, 51 y 65, de la Ley del Control Constitucional del Estado, en relación con el diverso 30, Apartado B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se DESECHÓ DE PLANO la

demanda presentada, por cuanto hizo a la Coalición de Pueblos del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, representada por el actor, en virtud de existir motivo manifiesto e indudable de improcedencia, toda vez que por disposición de los artículos 81, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 65 de la Ley del Control Constitucional del Estado, se desprende que el Juicio de Protección Constitucional tiene por objeto nulificar las normas y actos de autoridades que violen las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado de Tlaxcala y en las demás legislaciones que de ella emane, en perjuicio de los particulares y no en las personas morales, de modo que no es aplicable el ejercicio de la acción solicitada por el actor como

TERCERO.- En el mismo auto y con fundamento en los artículos 1 fracción I, 2, 3, 6, párrafo Tercero, 18, 19, 21, 22, 23, 25, 27, 65 y 70 de la Ley del Control Constitucional del Estado, se ADMITIO A TRAMITE la demanda presentada en contra de las autoridades señaladas como demandadas ordenadoras y ejecutoras, EN CUANTO HACE AL ACTOR POR SU PROPIO DERECHO, de tal manera que esta Órgano Colegiado de Control Constitucional, se pronunciará sobre la acción intentada en este supuesto; asimismo se negó la



suspensión de los actos cuya invalidez demandó la accionante; se ordenó emplazar a las autoridades demandadas y Terceros Interesados, apercibidos para que en el término de cinco días dieran contestación a la demanda y manifestaran lo que a su derecho conviniera y en caso contrario se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos demandados y por perdido el derecho a ofrecer pruebas, nombrándose al Licenciado Mariano Reyes Landa entonces Magistrado Integrante de la Sala Electoral Administrativa de este Tribunal, para que se avocara al conocimiento y tramitación del juicio, hasta dejarlo en estado de dictar sentencia, debiendo presentar el proyecto de resolución correspondiente y finalmente se hizo del conocimiento la integración del Pleno para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha dos de junio de dos mil once, mediante oficio 1188 de fecha dieciséis de febrero de dos mil once, se tuvieron por recibidas las actuaciones del expediente en que se actúa, de igual manera, se recibieron los escritos de los entonces Diputados José Juan Temoltzin Durante y Edilberto Sánchez Delgadillo, signados como Representante Legal del Honorable Congreso del Estado y Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales Gobernación y Justicia y asuntos Políticos de

la misma Soberanía Legislativa Estatal, respectivamente, del Licenciado HERIBERTO GOMEZ RIVERA, entonces Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado y Representante Legal del Gobernador del Estado, de la Arquitecto MA. TERESITA SALAS LOZANO, entonces Oficial Mayor de Gobierno y Directora del Periódico Oficial del Gobierno de la misma Entidad Federativa y el escrito signado por el Licenciado SALVADOR CUAUHTENCOS AMIEVA y por el Licenciado LINO NOE MONTIEL SOSA, entonces Consejero Presidente del Consejo General, y Secretario General respectivamente del Instituto Electoral de Tlaxcala, así como también los anexos que acompañaron, sin embargo al Licenciado JOSE JUAN TEMOLTZIN DURANTE, no se le reconoció personalidad para intervenir en el presente Juicio de Protección Constitucional, toda vez que con la certificación exhibida para acreditar su nombramiento signada por el Secretario Parlamentario del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, se desprende que en quien había recaído la representación de la Soberanía legislativa dentro del periodo en el cual se dio contestación, recaía en el entonces Diputado Arnulfo Arévalo Lara y no en el promovente, infiriéndose entonces que no acompañó medio de prueba con el que demostrara personalidad para intervenir en el presente Juicio, razón por la cual se tuvo por no contestada la demanda y por presuntivamente ciertos los hechos demandados al Honorable



Congreso del Estado; se reconoció personalidad al entonces Diputado EDILBERTO SANCHEZ DELGADILLO en su carácter de Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se le reconoció personalidad para intervenir en el presente juicio y dando contestación a la demanda instaurada en su contra. En cuanto al Gobernador del Estado de Tlaxcala, Oficial Mayor de Gobierno y Directora del Periódico Oficial y al Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, se les reconoció personalidad, sin embargo en virtud de que sus demanda fueron irregulares por no acompañar las copias necesaria fueron requeridos para que anexaran las restantes otorgándose el termino de tres días para que subsanaran tal irregularidad apercibidos que en caso de no hacerlo se les tendría por no contestada su demanda. Finalmente en el mismo acuerdo y en virtud de que los Terceros Interesados PARTIDO ACCION NACIONAL, HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTA CRUZ TLAXCALA, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA, PARTIDO ALIANZA CIUDADANA, PARTIDO POLÍTICO CONVERGENCIA y PARTIDO VERDE ECOLOGÍSTA DE MEXICO en el Estado, no obstante encontrarse legalmente emplazados a juicio se abstuvieron de producir contestación a la demanda instaurada por el actor



SEXTO.- Por auto de fecha siete de marzo de dos mil doce, y en virtud que constituye un hecho notorio para esta autoridad que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCI, segunda época número extraordinario, de fecha tres de febrero de dos mil doce, aparecieron publicados entre otras cosas los puntos resolutive del dictamen emitido por el Honorable Congreso del Estado, el veintidós de septiembre de dos mil once, a través del cual se determinó fundamentalmente que no hay lugar a reelegir y/o ratificar al Ciudadano Licenciado Mariano Reyes Landa, en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia de Tlaxcala, de igual forma en el tercer punto resolutive la Soberanía Legislativa del Estado, determinó que el acuerdo de no ratificación antes mencionado surtirá efectos de manera inmediata a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y en ese sentido el expediente en el que se actúa carece de Magistrado Instructor razón por la cual se designó al suscrito Magistrado, que por turno correspondió seguir conociendo del mismo conforme lo acordó el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria celebrada el quince de febrero de dos mil once.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha quince de marzo de dos mil doce, se tuvieron por recibidas las actuaciones del

expediente 20/2012 en que se actúa, remitidas por el Magistrado JOSE AMADO JUSTINO HERNANDEZ HERNÁNDEZ, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante oficio 1100 de trece de marzo de dos mil doce, en el que se hace del conocimiento que el suscrito Magistrado fui designado Magistrado Instructor dentro del presente Juicio de protección Constitucional para todos los efectos legales a que haya lugar.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, se reconoció personalidad para intervenir en el presente juicio a [REDACTED] en su carácter de Presidente de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, y se le tuvo dando contestación en tiempo y forma a la demanda formulada por [REDACTED] en contra del Congreso del Estado de Tlaxcala y otras autoridades, finalmente se hizo saber la integración del Pleno de este Tribunal actuando como Órgano de Control Constitucional para el efecto de que las partes, en un término de tres días manifestaran lo que a su derecho correspondiera.

NOVENO.- Por auto de diez de mayo de dos mil trece, se señalaron las diez horas del día veinticuatro de mayo de dos mil trece diez, para que tuviera verificativo la audiencia



de desahogo de pruebas y expresión de alegatos, misma que se desarrolló en los términos que corren agregados en autos.

CONSIDERANDO:

I.- COMPETENCIA.- Este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Órgano de Control Constitucional, es competente para conocer del presente Juicio de Protección Constitucional de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80, fracción II, 81 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación a los numerales 1, fracción I, 2, 65, fracción II, de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, y artículos 25, fracción I, 30, Apartado B, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en virtud de que se plantea un conflicto entre

, por su propio derecho y el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y Otras autoridades.

II. PROCEDENCIA. De las constancias que integran el expediente que se actúa, con valor probatorio pleno en términos del artículo 434 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria aplicado por mandato expreso del artículo 4 de la Ley del Control Constitucional del Estado, se evidencia con claridad que el presente asunto adolece de

una causal de improcedencia que impide a esta autoridad de Control Constitucional entrar al estudio del fondo.

En efecto, la acción aquí planteada es improcedente, esto, en virtud de que no fue intentada con el interés jurídico que debe demostrar el promovente; toda vez que el artículo 50 fracción IV de la Ley del Control Constitucional, que dice: *“En general, los medios de control constitucional serán improcedentes en los siguientes casos: ... IV-. Por falta de interés jurídico del actor”*; ya que, al analizar la demanda, se desprende que ésta fue presentada por el actor sin justificar el interés jurídico que se requiere para interponerla, esto es así, toda vez que

demandada de la autoridad Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, la aprobación efectuada de todo lo actuado dentro del Procedimiento legislativo realizado dentro del expediente parlamentario 002/2010, y que dio como consecuencia la emisión del Decreto número ciento sesenta y tres (163) de fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, por el que se crea una Presidencia de Comunidad en el centro de la población de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, conformada con los barrios “El Alto”, “Tepetlazingo” y “Tetzotzocola” mismo decreto, que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala el día veintinueve de octubre de dos mil diez, TOMO LXXXIX, SEGUNDA EPOCA, No. Extraordinario



Para sustentar la improcedencia propuesta resulta necesario citar las siguientes disposiciones legales:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA

ARTÍCULO 45. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. Los acuerdos serán autorizados por los secretarios de la Mesa Directiva. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y los secretarios de la Mesa Directiva y se promulgarán en esta forma: "El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, a nombre del pueblo, Decreta": (texto de la ley o decreto).

ARTÍCULO 46. La facultad de iniciar leyes y decretos corresponde:

- I. A los diputados;
- II. Al Gobernador;
- III. Al Tribunal Superior de Justicia;
- IV. A los ayuntamientos;
- V. A los habitantes del Estado en los términos que establezca la ley, y
- VI. A los titulares de los órganos públicos autónomos.

ARTÍCULO 47. Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, salvo que la ley disponga otra cosa.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 9. Toda resolución que dicte el Congreso del Estado tendrá el carácter de Ley, Decreto o Acuerdo, en los términos siguientes:

- I. Ley: Norma jurídica que establece derechos y obligaciones a la generalidad de las personas;
- II. Decreto: Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos, y
- III. Acuerdo: Toda resolución que por su naturaleza reglamentaria, no requiera de sanción, promulgación y publicación. Sin embargo estos podrán mandarse publicar por el Ejecutivo del Estado.

De los numerales transcritos es menester hacer una diferencia de que se entiende por normas generales y normas individualizadas, en este caso las expedidas por el Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala, en la expedición del decreto impugnado.

De acuerdo con lo que sobre el particular ha sostenido la doctrina, son generales las normas que crean,

modifican o extinguen una situación jurídica general, en cuanto obligan o facultan a todos los comprendidos dentro de la clase designada por la disposición normativa. En cambio, son individualizadas las normas que crean, modifican o extinguen una situación jurídica referida a uno o varios miembros de la misma clase, individualmente determinados. Esto es, mientras las normas individuales están dirigidas a uno o varios sujetos perfectamente determinados, las normas generales no tienen un destinatario concreto, sino que lo que condiciona su aplicación a un sujeto es el dicho que tiene el sujeto, de ejercer un atributo que de acuerdo con la misma norma, le hace destinatario de ella.

Además, en tanto que las normas individuales son emitidas para regular y, por ende, definir una situación concreta y específica, las normas generales son dictadas con la finalidad de regular una cantidad indeterminada e indeterminable de situaciones.

Aunado a lo anterior, la aplicación de las normas jurídicas individualizadas se agota en un solo acto, esto es, son válidas para un caso particular y pueden ser obedecidas y aplicadas solamente una vez, en tanto que las normas jurídicas generales se dictan con objeto de regular una



cantidad indefinida de situaciones y su aplicación no se agota en un solo acto.

Así, no resulta trascendente para determinar la generalidad o individualidad de una norma el hecho de que su aplicación afecte a una o más personas, sino que dichas personas estén específicamente determinadas por ella o no.

Esto quiere decir, por ejemplo, que la sentencia de un tribunal internacional que define los límites territoriales de dos países, pese a trascender y afectar a todos los sujetos pertenecientes a dichos Estados y determinar, entre otras cosas, el ámbito espacial de validez de las normas jurídicas generales de ambos países, es una norma jurídica individualizada porque está dirigida a dos entes perfectamente determinados (los países en contención) y es válida sólo para definir el caso concreto que se sometió a la decisión del tribunal.

Estos conceptos fueron aceptados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el once de mayo del año dos mil cuatro, el recurso de reclamación número 355/2003-PL, derivado de la acción de inconstitucionalidad 25/2003, bajo la ponencia del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

Pues bien, conforme a lo anterior debe decirse que el decreto pretendido de invalidez es una norma individualizada, tanto desde el punto de vista formal, como desde el punto de vista material, si se atiende a su contenido.

En efecto, desde el punto de vista gramatical, la palabra decreto tiene, entre otras acepciones, las dos siguientes:

En su significado amplio, se conceptualiza como resolución, determinación o decisión; proviene del verbo latino discernere que significa decidir o fallar. Bajo esta noción, dentro del concepto de decreto podría incluirse a la ley y a la sentencia, pues ambas entrañan una resolución, orden o decisión.

En su acepción estricta, el decreto es un acto que implica una resolución, orden o decisión para un caso concreto, particular o personal, lo cual excluye a los atributos materiales de generalidad, abstracción e impersonalidad de la ley.

Así, el decreto que crea la Presidencia de Comunidad del centro de la población de Santa Cruz Tlaxcala,



Tlaxcala formada con los barrios “El Alto”, “Tepetlazingo” y Tetzotzocola”, es un acto en sentido estricto o norma jurídica individualizada porque, en primer lugar, tiene un destinatario perfectamente determinado, a saber: la nueva entidad política que crea y que se integra a la geografía municipal y por ende a la estatal.

Por ende, se aplica a un caso concreto y se refiere a una situación particular: La creación, en específico, Presidencia de Comunidad del centro de la población de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala formada con los barrios “El Alto”, “Tepetlazingo” y “Tetzotzocola”.

También se agota con la entidad que genera, pues satisface su finalidad esencial que consiste, precisamente, en la creación de la nueva Presidencia de Comunidad, tomando en cuenta que una vez constituido no volverá a aplicarse, ya que no podría existir caso alguno que se colocara en el mismo supuesto, esto es, no sería factible aplicar ulteriormente el mismo decreto para volver a crear la entidad que ya ha nacido a la vida jurídica, ni ello sería necesario más de una sola vez; de aquí que ese acto jurídico sólo crea una situación jurídica concreta, única e irrepetible.

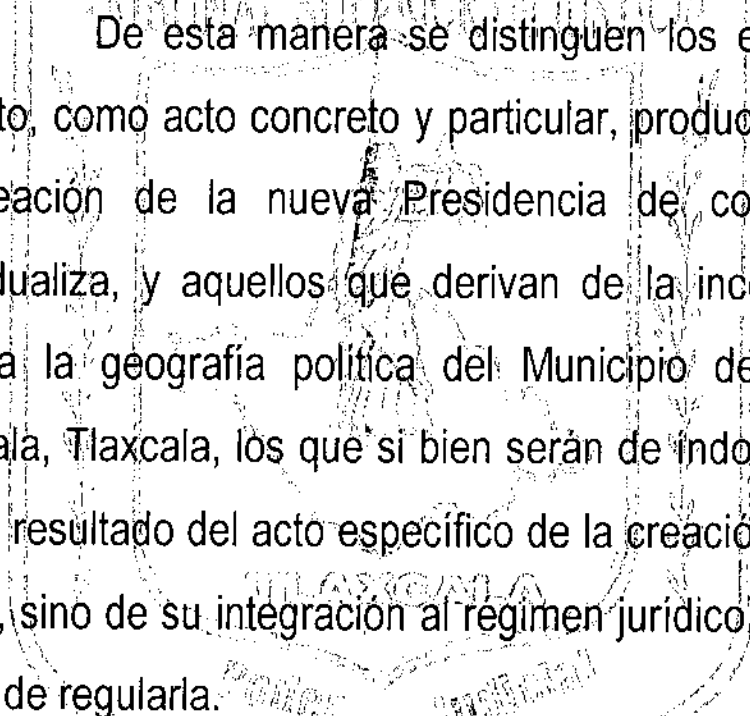
Luego, a través del decreto impugnado, se concreta o individualiza la creación de la nueva Presidencia de Comunidad del centro de la población de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala formada con los barrios “El Alto”, “Tepetlazingo” y “Tetzotzocola”.

Al resultar legal la creación de esta nueva entidad política que se integra a la geografía municipal del Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, ese acto particular producirá efectos, pues al validarse el acto impugnado, la vida jurídica y política de la creada Presidencia de Localidad que se integrará a la geografía municipal y estatal, así como sus relaciones con las demás esferas de gobierno y con los ciudadanos mismos y todos los actos que emita, se regirán, al igual que en el caso de las Presidencias de comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, ya constituidas, por todas las normas jurídicas preexistentes, las cuales se encargarán de recibirlo, materializando así sus relaciones generales y universales derivadas de las consecuencias de su nacimiento como entidad política.

En este sentido, puede afirmarse que el decreto impugnado que crea la Presidencia de Comunidad del centro de la población de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, formada con los barrios “El Alto”, “Tepetlazingo” y “Tetzotzocola”, es un acto



condición, ya que en virtud de éste, la nueva entidad se ubica en una situación prevista y preexistente en la Constitución Federal, en la Constitución Local y en las leyes aplicables, que se apoderarán de su situación, rigiéndola, con motivo de su creación, pero dicha situación jurídica preexiste y perdura con independencia del acto condición que fue su génesis.



De esta manera se distinguen los efectos que el decreto, como acto concreto y particular, produce y agota con la creación de la nueva Presidencia de comunidad que individualiza, y aquellos que derivan de la incorporación de éste a la geografía política del Municipio de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, los que si bien serán de índole general, no son el resultado del acto específico de la creación de la nueva célula, sino de su integración al régimen jurídico y político que habrá de regularla.

Precisado así que el decreto cuya invalidez se demanda, es una ley que regula determinadas situaciones de derecho para un ámbito específico, es menester atender que al resultar una norma auto aplicativa, es decir solamente quienes tengan un interés jurídico y que se encuentren en el ámbito de aplicación de esa norma, (en este caso pobladores de los barrios que conforman la nueva Presidencia de Comunidad) podrán acudir a inconformarse sobre su

aplicación si sus derechos son violentados, de tal manera, que en el presente caso el actor no justifica de modo alguno con medio de prueba legal, que sus derechos constitucionales sean violentados, toda vez que de actuaciones no se desprende que se encuentre en el supuesto de ser sujeto de aplicación de la norma impugnada, es decir, que siendo un particular pudiera causarle menoscabo en sus derechos, el estar bajo el determinado y acotado supuesto de la aplicación de la norma que crea la Nueva Presidencia de Comunidad de Santa Cruz Tlaxcala, Tlaxcala, lo cual como se ha reiterado no justifico.

De tal manera que al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 50 de la Ley del Control Constitucional, produce el sobreseimiento de la acción intentada de conformidad con lo estatuido en el artículo 52 fracción II de la Ley invocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Fue legalmente sustanciado el presente Juicio de Protección Constitucional, promovido por



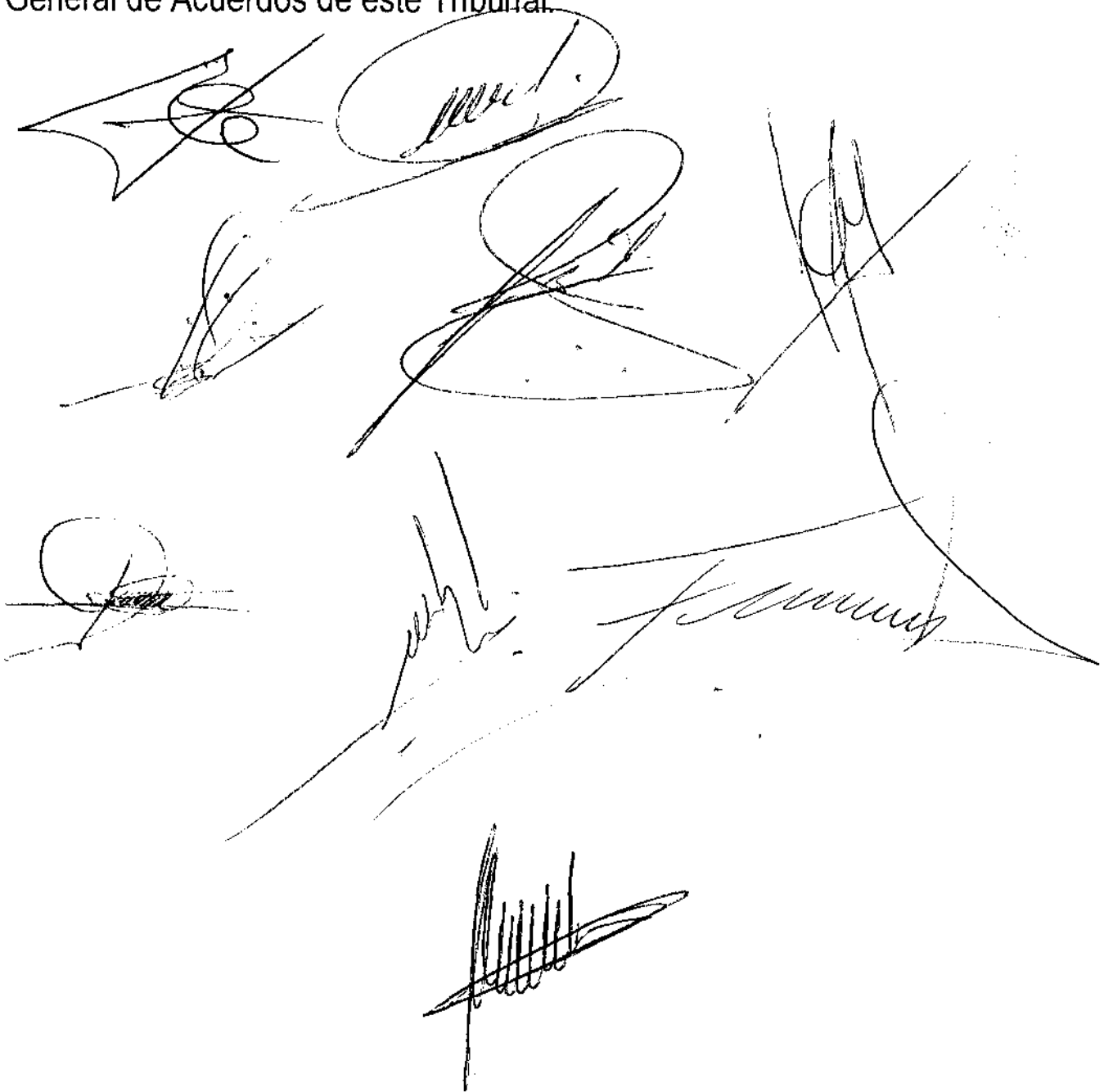
por su propio derecho en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y otras autoridades.

SEGUNDO.- Como consecuencia del punto resolutivo que antecede, con fundamento en los artículos 50, fracción IV, en relación con el 52, fracción II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se decreta el sobreseimiento del presente Juicio de Protección Constitucional promovido Por _____, por su propio derecho en contra del Honorable Congreso del Estado de Tlaxcala y otras autoridades.

Notifíquese.

Así, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el catorce de octubre de dos mil trece, por UNANIMIDAD DE VOTOS de los Magistrados **José Amado Justino Hernández Hernández, Ángel Francisco Flores Olayo, Tito Cervantes Zepeda, Fernando Bernal Salazar, Jerónimo Popocatl Popocatl, Elsa Cordero Martínez, Mario Antonio de Jesús Jiménez Martínez y Felipe Nava Lemus;** siendo Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el primero y Magistrado Instructor dentro del presente asunto el segundo

de los nombrados, ante el Licenciado Rodolfo Montealegre Luna, Secretario General de Acuerdos que da fe. Siendo firmada la presente resolución hasta el veintiuno de octubre de dos mil trece, fecha en la que se concluyó con el engrose respectivo; y por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno, como de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

The image shows a collection of approximately ten handwritten signatures in black ink, arranged in a loose, non-linear pattern. The signatures vary in style, with some being highly stylized and others more legible. One signature at the top center is circled. The signatures are scattered across the lower half of the page, below the main text block.